



RESOLUCIÓN N° 462

ES COPIA DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 800023149-0, Y SE LA DECLARA RESPONSABLE DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 28 de mayo de 2026

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 784/2026, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 32/2026, correspondiente a la firma AGROFERTIL S.A., con RUC N° 800023149-0; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 800023149-0, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 314 de fecha 19 de Setiembre de 2025.

Que, el presente sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 028984/2025, de fecha 07 de enero de 2025, en el que consta que funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en la OPI – ALGESA S.A., ubicada en Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, a fin de proceder a la inspección de un envío de maíz, correspondiente al Despacho Aduanero N° 24018EC01006521X, CRT N° PY145330768, transportado en vehículo con matrícula N° IRROB41, retenido en fecha 07 de enero 2025, según Acta de Fiscalización N° 28984/25, en cuyas cargas se detectó la presencia de residuos de fosfina 0,35 ppm, en contravención a los Art. 08 y 9, de la Resolución N° 370/23 del SENAVE, motivo por el cual quedaron retenidas las cargas para su fumigación y posterior aireación por un plazo de 72 horas.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029011/2025, funcionarios técnicos del SENAVE realizaron nuevamente la medición de fosfina de la carga de maíz retenida en fecha 07 de enero de 2025, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 028984/2025, arrojando como resultado 0,00 ppm, por lo que procedió a su liberación para continuar con los trámites de exportación.

Que, a fs. 04 al 09 de autos obra que la firma AGROFERTIL S.A., con RUC N° 800023149-0, autorizó al señor Luis Zaracho, con C.I. N° 3.546.336, para realizar gestiones en su nombre ante el SENAVE, respecto al despacho aduanero N° 24018EC01006521X y la CRT N° PY145330768, correspondientes a la citada firma exportadora, transportada en el vehículo con matrícula N° IRROB41.



RESOLUCIÓN N° 442...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 800023149-0, Y SE LA DECLARA RESPONSABLE DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, a fs. 11 al 12 de autos, obra la Planilla de Detección de Gases Fumigantes (Fosfina) de fecha 07 de enero de 2025, correspondiente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, en la cual consta que se detectó la presencia de 0,35 ppm, de residuos de fosfina en el envío de maíz perteneciente a la firma exportadora **AGROFERTIL S.A.**, con RUC N° 800023149-0, transportada en el vehículo con matrícula N° IRROB41.

Que, obra en el expediente, el Dictamen Jurídico N° 282/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma **AGROFERTIL S.A.**, con RUC N° 800023149-0, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 314 de fecha 19 de Setiembre de 2025.

Que, obra en autos, el A.I. N° 01/2025 de fecha 02 de octubre del 2025, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye sumario a la firma **AGROFERTIL S.A.**, con RUC N° 800023149-0, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 314 de fecha 19 de Setiembre de 2025; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 09 de octubre del 2025, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 22 y 23 de autos, obra el descargo presentado por la representante de la firma **AGROFERTIL S.A.**, con RUC N° 800023149-0, Abg. Julia Beatriz Vargas Meza, con Mat. 18.453, conforme al poder especial adjunto, en el que manifestó cuanto sigue: *“Que, la resolución que dispone la instrucción del sumario se sustenta en una mediación inicial de fosfina detectada durante el control efectuado por funcionarios del SENAVE sobre un transporte de granos. Sin embargo, de los propios antecedentes administrativos se desprende que dicha observación fue inmediatamente canalizada conforme al protocolo técnico establecido por la normativa vigente, mediante la retención temporal de la carga, su ventilación reglamentaria y la posterior verificación oficial, la cual arrojó un resultado de 0,00 ppm y la liberación formal del envío; que, esa secuencia de hechos control preventivo, aplicación de medidas regladas y verificación final de conformidad evidencia que, al momento jurídicamente relevante para la circulación y continuidad del trámite, no subsistía infracción alguna, puesto que el producto fue constatado dentro de los límites permitidos y autorizado expresamente por la autoridad competente. Que, la regla técnica vigente en materia de fumigación y manejo de residuos establece que, una vez concluida la*



RESOLUCIÓN N° 462....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 800023149-0, Y SE LA DECLARA RESPONSABLE DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

ventilación, los productos deben presentar niveles de residuales dentro de los umbrales de seguridad autorizados. Precisamente, eso fue lo verificado en este caso” (sic).

Que, obra en autos la Providencia de fecha 07 de noviembre de 2025, mediante la cual el Juzgado tuvo por decaído el derecho de la firma sumariada a ejercer su defensa mediante la presentación del descargo correspondiente, atendiendo a que este fue presentado fuera del plazo legalmente establecido.

Que, a fs. 55 de autos, obra la Providencia de fecha 12 de enero de 2026, por la cual el Juzgado de Instrucción informa que el presente sumario fue debidamente notificado a la firma sumariada, la cual compareció por medio de su representante legal, conforme al poder especial agregado a autos, en fecha 07 de noviembre de 2025, a efectos de ejercer su defensa. No obstante, atendiendo a que dicha presentación fue realizada fuera del plazo legal establecido, el Juzgado tuvo por decaído el derecho de la sumariada a presentar descargo por extemporáneo. Asimismo, se agrega el informe de la actuaria judicial, al que se adjuntan los documentos pertinentes obrantes en el expediente.

Que, a fs. 56 de autos, obra la Providencia de fecha 02 de marzo del 2026, por la cual el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, a fs. 44 de autos, obra el Registro de Reunión de Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE-MAPA y mediciones de fosfina, realizado en fecha 15 de abril del 2026, certificado digitalmente por la Secretaría General, en donde se informa que la metodología de medición aún se encuentra en proceso de definición conjunta con la autoridad brasileña (MAPA), no existiendo a la fecha un criterio unificado y plenamente aprobado. El SENAVE sostiene que la medición debe realizarse a nivel de exposición ambiental (gas libre), en virtud a lo descrito en la misiva. IV. Conclusiones y manifestaciones. La DGT manifiesta que, ante la ausencia de un criterio técnico uniforme y consolidado entre las autoridades competentes, se genera un escenario de incertidumbre. La existencia de prácticas de medición no estandarizadas podría derivar en resultados distorsionados, afectando la seguridad jurídica de los administrados. La DGAI considera que no resulta razonable aplicar criterios sancionatorios estrictos en un contexto donde los parámetros técnicos se encuentran en revisión y armonización internacional y recomienda ajustar el criterio sancionatorio en los sumarios administrativos relacionados con detecciones de fosfina, disminuyendo la gravedad de las sanciones aplicables, atendiendo al contexto de indefinición técnica y ausencia de uniformidad en los procedimientos de medición. Aplicar la medida de apercibimiento como sanción principal en los casos analizados, en sustitución de sanciones más gravosas, hasta tanto se logre la aprobación definitiva del Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE-MAPA, que permita contar con criterios claros, uniformes y previsibles.



[Firma manuscrita]
Secretario General





RESOLUCIÓN N° 462...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 800023149-0, Y SE LA DECLARA RESPONSABLE DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 13.- “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

Que, la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

Artículo 4º. - “*El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad...*”.

Artículo 6.- “*Son fines del SENAVE: ... : c) asegurar la calidad de los productos y subproductos vegetales, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, con riesgo mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente*”.

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, resuelve:

Artículo 1º.- “*Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución*”.

Que, en la referida resolución, en su Anexo “*Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales*”, establece:

Artículo 1º.- “*Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas*”.

Artículo 3º. - “*A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento*”.





RESOLUCIÓN N° 462

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 800023149-0, Y SE LA DECLARA RESPONSABLE DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Artículo 6°. – “Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ... h) Expedidor persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a sí mismo cuando lo haga con flota propia; ... i) Exposición a fumigante está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura; ... x) TLV-TWA: Valor umbral límite-promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)”.

Artículo 8°. – “Los productos y sub productos vegetales que fueron objetos de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad de las personas, no podrán tener concentraciones residuales de fosfina por encima de los valores referenciados en el Art. 9°, tanto para su almacenamiento en depósitos donde se desarrollen otras actividades por parte de personas, para su transporte, como así también para los muestreos e inspecciones realizados al producto sean estas en carácter oficial o particular”.

Artículo 9°. – “Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: a) TLV-TWA (1) 0,30 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una jornada normal de 8 horas y 40 horas semanales, valor aplicado para el territorio nacional. b) TLV-TWA (2) 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil”.

Artículo 10°. – “El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Artículo 12°. – “Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.

Artículo 13°. – “Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.



Abg. Miguel Rodríguez
Secretario General





RESOLUCIÓN N° 462

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 800023149-0, Y SE LA DECLARA RESPONSABLE DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Artículo 16.- “Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescriptos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo”.

Que, por Resolución SENAVE N° 314/2025, se instruyó sumario administrativo con base en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 028984/25, de fecha 07 de enero de 2025, en la que consta que funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en la OPI-ALGESA a fin de realizar la inspección de un envío de maíz perteneciente a la firma AGROFERTIL S.A., amparado por el Despacho Aduanero N° 24018EC01006521X y CRT N° PY145330768, transportado en el vehículo con matrícula IRROB41. Durante la verificación se detectó la presencia de fosfina en una concentración de 0,35 ppm, motivo por el cual la carga fue retenida para su fumigación y posterior aireación por un plazo de setenta y dos (72) horas.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 029011, de fecha 14 de enero del 2025, funcionarios técnicos del SENAVE realizaron nuevamente la medición de fosfina en la carga de maíz retenida en fecha 07 de enero del 2025, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 028984, arrojando como resultado 0,00 ppm, en esta ocasión por lo que, se dispuso la liberación para continuar con los trámites de exportación.

Que, las infracciones a los artículos 12 y 13 de la Resolución SENAVE N° 370/2023 fueron atribuidas a la firma AGROFERTIL S.A., conforme al acta labrada, en la que se constató la presencia de fosfina en niveles superiores al límite establecido en el artículo 9°, inciso b), del mismo cuerpo normativo, que prohíbe expresamente la circulación o tránsito dentro del territorio nacional, desde el punto de carga hasta la zona aduanera de salida o el país de destino, de toda carga sometida a tratamiento con fumigantes mientras dure el mismo, entendiéndose incluidos el tiempo de exposición y el proceso de ventilación.

Que, como consecuencia de la aplicación del tratamiento fitosanitario con fumigantes en los granos y de la omisión del proceso de ventilación exigido, o de otros factores externos que permitieron que la carga contuviera gases fumigantes por encima del porcentaje permitido, se instruyó sumario administrativo a la firma propietaria de los granos destinados a la exportación. En tal sentido, y a fin de que pudiera deslindar su responsabilidad respecto de los hechos investigados, se procedió a su debida notificación.

Que, conforme a la providencia de fecha 10 de noviembre de 2025, y las constancias obrantes en autos se tiene que la firma sumariada presentó su descargo en forma extemporánea, por lo que se procedió a notificar a la misma en fecha 18 de noviembre de 2025. Igualmente, consta el informe de la secretaria de actuación y la providencia de autos para resolver, siendo notificado de dicha disposición


Secretario General



RESOLUCIÓN N° 467...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 800023149-0, Y SE LA DECLARA RESPONSABLE DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Que, en la normativa se establece en los artículos mencionados precedentemente que se prohíbe la circulación o tránsito, dentro del territorio nacional, de toda carga sometida a fumigante mientras dure el tratamiento, desde el punto de carga hasta la zona aduanera de salida (puerto) o el país de destino, por el tiempo de exposición y proceso de ventilación, lo cual se halla en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del mismo cuerpo normativo, en los cuales se establece que el residuo de fosfina, para áreas de control integrado con Brasil, no debe exceder el TLV-TWA de 0,23 ppm en los granos destinados a su exportación.

Que, de toda la prohibición manifestada radica que, si bien los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficaz para minimizar el riesgo de una potencial introducción o dispersión de plagas en los granos, no se puede desconocer que el producto utilizado para dicha fumigación corresponde a las categorías Ia y Ib (franja roja), resultando altamente tóxicos para los trabajadores que intervienen en el proceso de transporte, manipuleo, servidores públicos y terceros, debido a la exposición del producto.

Que, conforme a la Nota de la Reunión de Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE- MAPA., en la medición de fosfina, de fecha 15 de abril de 2026, y la existencia de prácticas de medición no estandarizadas, la DGAJ, considera no razonable aplicar criterios sancionatorios estrictos, en virtud a que los parámetros técnicos se encuentran en revisión, para la armonización y de criterio de uniformidad en los procedimientos de medición. Por lo que, institucionalmente, corresponde aplicar la medida de apercibimiento como sanción principal en los casos analizados, en sustitución de sanciones más gravosas. Refiriéndose en los casos de sumarios administrativos en procesos, en los cuales se ha detectado fosfina sobre el umbral permitido (TLV-TWA de 0,23 ppm) en las cargas de granos para exportación.

Que, queda atribuida la comisión de la falta administrativa mencionada, derivada de la inobservancia de las prohibiciones establecidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, de parte de la firma AGROFERTIL S.A.

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la firma sumariada, teniendo en cuenta la conducta del infractor posterior a la realización del hecho, en donde ha acatado las medidas correctivas necesarias, impuestos por los técnicos autorizados por el plazo establecido y la toma de decisión en la Reunión de Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE-MAPA, de fecha 15 de abril de 2026, lo que constituyen elementos relevantes que no pueden dejar de ser analizado por este juzgado a la hora de imponer una sanción, por lo que se recomienda aplicar lo dispuesto en el artículo 24, inciso a) y 26 de la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° ⁴⁶².....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 800023149-0, Y SE LA DECLARA RESPONSABLE DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Que, respecto a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 32/2026, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **AGROFERTIL S.A.** con **RUC N° 800023149-0**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*; por la constatación de excedente de residuos de fosfina en la carga de granos de maíz, propiedad de la firma sumariada, y apercibir a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inc. a) y en concordancia de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, conforme a las argumentaciones vertidas en dicho dictamen.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **AGROFERTIL S.A. con RUC N° 800023149-0**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **AGROFERTIL S.A. con RUC N° 800023149-0**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, por la constatación de excedente de residuos de fosfina en la carga de granos de maíz propiedad de la firma sumariada.

Artículo 3°.- APERCIBIR a la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 800023149-0**, conforme al artículo 24, inc. a) de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, conforme a las argumentaciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- COMUNICAR a la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 800023149-0**, la conclusión del presente sumario, así como poner a su conocimiento la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/2016 *“Por la cual se implementa el sistema integrado de control de multas del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.





RESOLUCIÓN N° 462.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 800023149-0, Y SE LA DECLARA RESPONSABLE DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Semillas (SENAVE)”, disponible en la página-web oficial del SENAVE; y del artículo 64 de la Ley N° 6715/2021 “*De Procedimientos Administrativos*”, en cuanto al plazo de diez (10) días siguientes a su notificación para interponer recurso de reconsideración ante la Máxima Autoridad de la institución, a través de la Mesa de Entrada Única, situada en planta baja del Edificio Inter Express, ubicado en la calle Luis A. de Herrera N° 195 esquina Yegros, ciudad de Asunción.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplido, archivar.

ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

RS/mc/cg/eb

